



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Marco Tulio Reyes Parrado
Demandado	Carmen Reyes y Otros
Radicación	50001 31 10 003 2016 00500 00
Asunto	Declara probada excepción previa
Fecha de la providencia	Tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 11 C-2 este despacho **DISPONE,**

*Resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada Luis Alberto González Marín, propone como excepción previa **i.) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **ii.) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, cuando a ello hubiere lugar, indicando que la parte actora omitió allegar prueba de la calidad en la que interviene dentro del proceso, atendiendo que manifiesta actuar como heredero en representación de su padre Marcelino Reyes (Q.E.P.D.), a efectos que se declare que tiene derecho a heredar dentro de la sucesión de la señora María Reyes (Q.E.P.D.), por lo que debió allegar el registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes (Q.E.P.D.), documento idóneo para probar el parentesco con la señora María Reyes (Q.E.P.D.).

El curador ad litem de los demandados, propone como excepción previa **i.) Prescripción o caducidad extintiva de la acción de petición de herencia** y **ii.) Prescripción o caducidad extintiva de la pretensión restitutoria.**

Argumentos de la parte demandante:

El apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, allegando un registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado..."

Revisados los documentos aportados al plenario se observa que con la demanda inicial efectivamente no se aportó prueba de la calidad con la que actúa el demandante, como quiera que no se allegó oportunamente el registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes (Q.E.P.D.), a efectos de demostrar la calidad de heredero de la señora María Reyes (Q.E.P.D.); con la reforma de la demanda presentada por el actor se allegó documento *registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes folio 188 C - 1, sin embargo en aplicación a lo normado en el artículo 1° de la ley 75 de 1968, no hay lugar a aceptar tal documento como prueba de la

calidad de heredero del señor Marcelino Reyes (Q.EP.D.) así como tampoco la de heredero por representación del demandante como quiera que se observa que la inscripción fue realizada el 30 de octubre de 2017, cuyo declarante resulta ser el señor Marco Tulio Reyes Parrado, por falta de reconocimiento de los padres (madre), así como de la documentación en los casos señalados en los artículos 49, 50 y 63 del decreto 1260 de 1970:

Así las cosas el documento obrante a folio 188 del C - 1, al no cumplir con los requisitos requeridos en la ley 75 de 1968 en concordancia con el decreto 1260 de 1970, no prueba la calidad de heredero requerida en el artículo 82.11, 84.2, 85 del CGP, por lo que se declararan probadas las excepciones previas contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del CGP.

Respecto a las excepciones previas excepción previa denominadas por el curador ad litem i.) **Prescripción o caducidad extintiva de la acción de petición de herencia** y ii.) **Prescripción o caducidad extintiva de la pretensión restitutoria**, no hay lugar a tenerlas en cuenta toda vez que las excepciones previas se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 100 del CGP y las aquí señaladas no se encuentran dentro de las reguladas por la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** y **No haberse presentado prueba de la calidad de heredero**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la terminación del presente proceso y se ordena la devolución de la demanda al demandante

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de 5 smlmv. Por Secretaría liquidense e inclúyanse en la misma.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó en el Oficio del ESTADO No.

39 Del 4 MAY 2018


AYELET PADILLA

Secretaria